

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FALABELLA S.A. CONTRA
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
No. 2022-01164**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 02 de Mayo de 2.023, y notificado por Estado el día 03 de Mayo de 2.023, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado RESUELVE:

“(...) PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas(...)”

LA INCONFORMIDAD:

Se trata del auto en mención, habida cuenta que si no se hace un estudio acucioso antes de decretar una medida de embargo, sobre un bien afectado a vivienda familiar y/o patrimonio de familia; y la Oficina de Instrumentos Públicos al momento de la calificación, genera nota de embargo en un inmueble que goza de una afectación, se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la “protección de la familia”, a la vivienda digna y a la propiedad privada.

Además, el auto de fecha 02 de Mayo de 2.023, y notificados por Estado el día 03 de Mayo de 2.023, no se pronuncia sobre el recurso de apelación que fue presentado por la parte demandada en subsidio del recurso de reposición.

Por lo que en el proceso de la referencia, podemos observar que:

Primero: El Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., jamás se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición por la parte demandada.

Segundo: Que el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., debió realizar un estudio más acucioso antes de decretar una medida de embargo, sobre un bien afectado a vivienda familiar y/o patrimonio de familia; ya que la Oficina de Instrumentos Públicos al momento de realizar la calificación puede incurrir en un yerro, afectando con ello los derechos fundamentales de la parte demandada al debido proceso, al acceso a la administración de

justicia, a la “protección de la familia”, a la vivienda digna y a la propiedad privada.

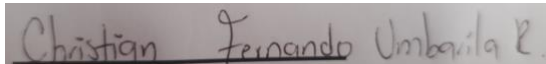
Y hasta la fecha no se me ha enviado link del expediente en el cual pueda observar la totalidad de las actuaciones surtidas en el expediente.

CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de “(...) **PRIMERO:** NO REPONER la providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas(...)”.

Y en su lugar reponer los autos calendados 02 de Mayo de 2023 y 06 de diciembre de 2022, por las razones antes esbozadas.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. DE Bogotá D.C.
T.P. 190.124 del C.S.J.

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FALABELLA S.A. CONTRA
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
No. 2022-01164**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 02 de Mayo de 2.023, y notificado por Estado el día 03 de Mayo de 2.023, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado RESUELVE:

“(...) PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas(...)”

LA INCONFORMIDAD:

Se trata del auto en mención, habida cuenta que si no se hace un estudio acucioso antes de decretar una medida de embargo, sobre un bien afectado a vivienda familiar y/o patrimonio de familia; y la Oficina de Instrumentos Públicos al momento de la calificación, genera nota de embargo en un inmueble que goza de una afectación, se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la “protección de la familia”, a la vivienda digna y a la propiedad privada.

Además, el auto de fecha 02 de Mayo de 2.023, y notificados por Estado el día 03 de Mayo de 2.023, no se pronuncia sobre el recurso de apelación que fue presentado por la parte demandada en subsidio del recurso de reposición.

Por lo que en el proceso de la referencia, podemos observar que:

Primero: El Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., jamás se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición por la parte demandada.

Segundo: Que el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., debió realizar un estudio más acucioso antes de decretar una medida de embargo, sobre un bien afectado a vivienda familiar y/o patrimonio de familia; ya que la Oficina de Instrumentos Públicos al momento de realizar la calificación puede incurrir en un yerro, afectando con ello los derechos fundamentales de la parte demandada al debido proceso, al acceso a la administración de

justicia, a la “protección de la familia”, a la vivienda digna y a la propiedad privada.

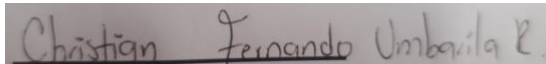
Y hasta la fecha no se me ha enviado link del expediente en el cual pueda observar la totalidad de las actuaciones surtidas en el expediente.

CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de “(...) **PRIMERO:** NO REPONER la providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas(...)”.

Y en su lugar reponer los autos calendados 02 de Mayo de 2023 y 06 de diciembre de 2022, por las razones antes esbozadas.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. DE Bogotá D.C.
T.P. 190.124 del C.S.J.

Señor

JUEZ TREINTA Y CINCO (35) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

**REF: Proceso EJECUTIVO SINGULAR de BANCO FALABELLA S.A. CONTRA
CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
No. 2022-01164**

CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 80.798.890. de Bogotá D.C., obrando como demandado en causa propia, dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra del auto de fecha 02 de Mayo de 2.023, y notificado por Estado el día 03 de Mayo de 2.023, y lo hago en los siguientes términos:

1. EL AUTO CUESTIONADO:

Se trata del auto ya citado mediante el cual el Juzgado RESUELVE:

“(...) PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas(...).”

LA INCONFORMIDAD:

Se trata del auto en mención, habida cuenta que si no se hace un estudio acucioso antes de decretar una medida de embargo, sobre un bien afectado a vivienda familiar y/o patrimonio de familia; y la Oficina de Instrumentos Públicos al momento de la calificación, genera nota de embargo en un inmueble que goza de una afectación, se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la “protección de la familia”, a la vivienda digna y a la propiedad privada.

Además, el auto de fecha 02 de Mayo de 2.023, y notificados por Estado el día 03 de Mayo de 2.023, no se pronuncia sobre el recurso de apelación que fue presentado por la parte demandada en subsidio del recurso de reposición.

Por lo que en el proceso de la referencia, podemos observar que:

Primero: El Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., jamás se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición por la parte demandada.

Segundo: Que el Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá D.C., debió realizar un estudio más acucioso antes de decretar una medida de embargo, sobre un bien afectado a vivienda familiar y/o patrimonio de familia; ya que la Oficina de Instrumentos Públicos al momento de realizar la calificación puede incurrir en un yerro, afectando con ello los derechos fundamentales de la parte demandada al debido proceso, al acceso a la administración de

justicia, a la “protección de la familia”, a la vivienda digna y a la propiedad privada.

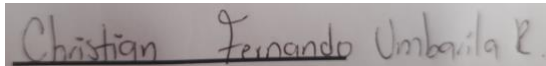
Y hasta la fecha no se me ha enviado link del expediente en el cual pueda observar la totalidad de las actuaciones surtidas en el expediente.

CONCLUSION:

Con el respeto que su Señoría se merece, jurídicamente hablando considero que se requiere revocar la decisión de “(...) **PRIMERO:** NO REPONER la providencia de fecha 6 de diciembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas(...)”.

Y en su lugar reponer los autos calendados 02 de Mayo de 2023 y 06 de diciembre de 2022, por las razones antes esbozadas.

Del señor juez,



CHRISTIAN FERNANDO UMBARILA RUBIO
C.C. No. 80.798.890. DE Bogotá D.C.
T.P. 190.124 del C.S.J.